

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 04 de abril de 2019

04 ABR 2019

Expediente: CNHJ-PUE-220/19

Asunto: Se notifica resolución

morenacnhj@gmail.com

**C. JAIRO JAVIER MONTES BAUTISTA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de abril de 2019 del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos la misma y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera



04 ABR 2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 4 de abril de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-220/19

ACTOR: JAIRO JAVIER MONTES BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos del expediente **CNHJ-PUE-220/19** en el que La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICP-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SCM-JDC-93/2019, promovido por el **C. JAIRO JAVIER MONTES BAUTISTA**, mismo que fue reencauzado por las Sala Regional Ciudad de México, mediante oficio SCM-SGA-OA-360/2019 en fecha 3 de abril de 2019 y en el cual combate el acto de autoridad correspondiente al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 14 de febrero de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó por unanimidad la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA, la cual entró en vigor el día 18 del mismo mes y año y fue publicada mediante estrados y el portal de internet denominado <http://morena.si>.

SEGUNDO. Que en fecha 13 de marzo de 2019, la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el sitio web denominado [https://morena .si/puebla](https://morena.sipuebla), publicó el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA, en cuyo Transitorio UNICO señala:

“Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta Sede Nacional, para conocimiento de los interesados”.

TERCERO. Que en fecha 29 de marzo de 2019 el **C. JAIRO JAVIER MONTES BAUTISTA**, en ejercicio de sus derechos político electorales acudió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para impugnar el multicitado dictamen.

CUARTO. Que en fecha 3 de abril de 2019, la Sala Regional, mediante oficio SCM-SGA-OA-360/2019 reencauzó el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICP-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SCM-JDC-93/2019, en el cual se encontraban anexos el medio de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones.

QUINTO. Que mediante acuerdo de 3 de ABRIL de 2019, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se ACORDÓ resolver con las constancias reencauzadas por la Sala Regional Ciudad De México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que dentro de las mismas se encontraba el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable del acto impugnado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROCEDENCIA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio del fondo, debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

De los elementos que obran en autos se desprende de manera clara e indubitable que la Comisión Nacional de Elecciones realizó la publicación del dictamen hoy combatido en fecha 13 de marzo de la presente anualidad, a través de la vía correspondiente y acordada desde CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA y que dicha publicación por medio del portal web denominado <http://morena.si/puebla> tuvo efectos de notificación para los interesados.

Con base en lo anterior, debe entenderse que el plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 8 párrafo 1 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, para promover el recurso de queja en contra de la emisión de la citada disposición transcurrió del 14 al 17 de marzo de 2019.

El hecho de que el medio de impugnación del **C. JAIRO JAVIER MONTES BAUTISTA** haya sido promovido hasta el día 29 de marzo frente a la Sala Regional, hace notoria su extemporaneidad pues el resultado del proceso interno fue publicado y el plazo para impugnar cualquiera de las etapas y sus resultados feneció en términos de lo expuesto en el párrafo anterior, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley”

Sirva de sustento la siguiente tesis:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA. Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática,

mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular. **Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvertió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia,** porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

Finalmente, para que esta Comisión Nacional pudiera incorporar el principio pro persona a efecto de brindar la protección más amplia al gobernado dentro del presente asunto era indispensable que el actor presentara su recurso de queja dentro del término legal, pues para resolver el fondo del asunto, es necesario verificar de manera previa los requisitos de procedencia previstos en la legislación citada. Al respecto se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2005717

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL

GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a

la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En este orden de ideas, lo determinado en esta resolución no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia del actor, pues no es posible eximir el presupuesto procesal consistente en la oportunidad de la presentación de recurso de queja con base en la interpretación más favorable al ciudadano.

En consecuencia, ante la evidente extemporaneidad del recurso de queja que nos ocupa, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; así como los diversos 8 numeral 1; 10 numeral 1, 11 numeral 1 inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja promovido por el **C. JAIRO JAVIER MONTES BAUTISTA**, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo la presente resolución a la parte actora, el **C. JAIRO JAVIER MONTES BAUTISTA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución los **INTEGRANTES DEL COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de **MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera